

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 80

Fecha Estado: 10/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160032800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	MONICA PATRICIA - GONZALEZ RUIZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a transunión	09/05/2024	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto aprobando liquidación De costas	09/05/2024	1	
05266310300220220003000	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Juan -Carlos Echeverri Pineda, se imparte aprobación a la liquidación del crédito	09/05/2024	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que pone en conocimiento Ordena vincular al acreedor prendario	09/05/2024	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que agrega despacho comisorio sin diligenciar	09/05/2024	1	
05266310300220230001800	Verbal	JHON JAIRO GOMEZ DUQUE	CATALINA TIRADO MESA	Auto que pone en conocimiento Aprueba liquidación de costas	09/05/2024	1	
05266310300220230026500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS AUGUSTO BETANCURT QUINTANA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la secretaria de movilidad de Envigado	09/05/2024	1	
05266310300220230028000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CAMILO ANGARITA TAMAYO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de transunion	09/05/2024	1	
05266310300220240001700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS MARIO CHAURRA	Auto aprobando liquidación De costas	09/05/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240011700	Verbal	ARKITEKTONIKA S.A.S.	LIMASSOL S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Esteban Villegas Palacio, previo a resolver la inscripción de la demanda, prétese caución por la suma de \$540.000.000	09/05/2024	1	
05266310300220240013300	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	RAMON EDUARDO LOPEZ VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona, decreta embargo	09/05/2024	1	
05266310300220240014200	Verbal	JULIANA OYOLA MUÑOZ	UNISABANETA	El Despacho Resuelve: Se admite la demanda, ordena acumular este 1 proceso al verbal Rdo. 2024-00116. el cual queda como proceso principal , y será allí donde se anotaran todas las actuaciones siguientes.	09/05/2024	1	
05266310300220240014600	Verbal	ELCY CECILIA OSORIO GOMEZ	URBANIZACION ALCAZAR DE LA SABANA P.H.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Leidy Viviana Bermudez Henao, previo a decretar la medida, debe prestar caución por un valor de mil millones de pesos	09/05/2024	1	
05266310300220240014700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN MARIO GARCIA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Alonso de Js, Correa Muñoz	09/05/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2016 00328 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	AV VILLAS S.A
Demandado (s)	MONICA PATRICIA GONZALEZ RUIZ
Tema y subtema	ORDENA OFICIAR TRANSUNION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada de embargo de cuentas bancarias, CDT'S o cualquier otro producto bancario, se advierte a la apoderada judicial que, para el embargo de cuentas o productos bancarios, debe identificar el número y clase de cuenta o producto que pretende embargar, así como el banco respectivo.

En su lugar, con el fin de auscultar sobre las cuentas o productos bancarios que posee la parte pasiva, se estima necesario requerir a Transunion para que brinde información sobre las cuentas o productos bancarios que posea la demandada MONICA PATRICIA GONZALEZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.668.028.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00144 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	DIANA STELLA LÓPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LÓPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LÓPEZ TORO y VÍCTOR ALFONSO PULGARIN LÓPEZ como cesionarios del señor ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
Demandado (S)	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante.

Agencias en derecho .....\$22.000.000  
Citación ..... \$20.200  
TOTAL ..... \$22.020.200  
Envigado, 9 de mayo de 2024.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	412
Radicado	05266 31 03 002 2022 00030 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO
Demandado (s)	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En el escrito que antecede, manifiesta el demandante JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, que cede los derechos litigiosos y crédito en favor del codemandante, DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO, quien indica en escrito que se anexa, que acepta dicha cesión; por lo que teniendo en cuenta que dicha cesión es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1969 del C.C. y se resolverán otro asuntos; por lo que, el juzgado,,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por el señor JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, en favor del señor DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO, quedando este último como litisconsorte del anterior titular –inciso tercero art. 68 CGP-.

SEGUNDO: En atención a la manifestación efectuada por el abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO. se advierte al profesional, que dicha renuncia pone término al poder cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem* y se requiere al cesionario para que otorgue poder a un abogado.

TERCERO: Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00108 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	YURLEY ESTHER LÓPEZ MAURY
DEMANDADO (S)	ROYER FLORES HIDALGO
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA VINCULAR A ACREEDOR PRENDARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la información obtenida del historial del vehículo de placas KPR 481, que ahora aporta la parte activa, se requiere a la parte demandante para que proceda con la vinculación del acreedor prendario Banco Davivienda S.A conforme lo estipula el artículo 462 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3

Código:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	INCORPORA COMISORIO SIN DILGIENCIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se incorpora el despacho comisorio remitido a los Juzgado de Cartagena-reparto, sin diligenciar. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00018 00	-2-
Proceso	VERBAL - SIMULACIÓN	
Demandante (S)	JOHN JAIRO GÓMEZ DUQUE	
Demandado (S)	CATALINA TIRADO MESA TOMAS SIERRA TIRADO	
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA	

Liquidación de costas concentrada a favor de la parte demandada.

Agencias en derecho en primera instancia.....\$5.000.000.  
Agencias en derecho en segunda instancia.....\$2.600.000.  
TOTAL .....\$7.600.000.  
Envigado, 9 de mayo de 2024.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00265 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s)	CARLOS AUGUSTO BETANCURT QUINTANA
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad de Envigado, donde informan sobre la inscripción de embargo sobre el vehículo de placas LRO 027. Esto, para los fines procesales que las partes estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00280 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO ANGARITA TAMAYO
Tema y subtemas	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por Transunión, frente al oficio remitido por este Despacho judicial. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00017 00	-2-
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.	
Demandado (S)	CARLOS MARIO CHAURRA	
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA	

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante.

Agencias en derecho .....\$9.000.000  
Notificación ..... \$12.350  
TOTAL ..... \$9.012.350  
Envigado, 9 de mayo de 2024.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	412
Radicado	05266 31 03 002 2024-00117-00
Proceso	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Demandante (s)	"ARKITEKTONIKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN" NIT 900.931.855-1
Demandado (s)	"LIMASSOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN" (NIT 900.938.707-1), "CENTRO SUR S.A." (NIT 811.037.405-01), DAVID CARDOZO VÉLEZ (C.C. 1.088.000.322)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado escrito en el que se busca subsanar las deficiencias advertidas, encontramos que mediante apoderado judicial, la sociedad "Arkitektonika S.A.S. en Liquidación" ha presentado demanda ejerciendo acción de nulidad en contra de las sociedades "Limassol S.A.S. en Liquidación", "Centro Sur S.A." y el señor David Cardozo Vélez; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

En vista de que la parte demandante ha solicitado como medida cautelar la Inscripción de la Demanda sobre varios bienes inmuebles, los cuales ha denunciado como de propiedad de la parte demandada, previo a resolver sobre ello dicha parte deberá prestar caución por valor de \$ 540.000.000.00, suma que equivale al 20% del valor de los contratos realizados mediante las escrituras que se glosan por medio de este proceso (artículo 590, numeral 2º, del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad "Arkitektonika S.A.S. en Liquidación", en contra de las sociedades "Limassol S.A.S. en Liquidación", "Centro Sur S.A." y el señor David Cardozo Vélez.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Esteban Villegas Palacio para representar a la parte demandante.

5º. En atención a la medida cautelar la Inscripción de la Demanda, previo a resolver sobre ello deberá la parte actora prestar caución por valor de \$ 540.000.000.00, suma que equivale al 20% del valor de los contratos realizados mediante las escrituras que se glosan por medio de este proceso (art. 590-2 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



Auto interlocutorio	416	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2024 00146 00	
Proceso	IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA	
Demandante	ELCY CECILIA OSORIO GÓMEZ	
Demandado	URBANIZACIÓN ALCÁZAR DE LA SABANA P.H	
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA FIJA CAUCION MEDIDA CAUTELAR	

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, que promueve ELCY CECILIA OSORIO GOMEZ, en contra de URBANIZACIÓN ALCÁZAR DE LA SABANA P.H, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 382 del C. G. del P., por lo que, juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de impugnación de actas de asamblea instaurada por ELCY CECILIA OSORIO GÓMEZ contra URBANIZACIÓN ALCÁZAR DE LA SABANA P.H.

**SEGUNDO.** A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal que contempla el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, y las normas especiales para esta clase de asuntos indicadas en el artículo 382 de la misma obra.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para pronunciarse o responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Previo a decretar medida cautelar de suspensión provisional deprecada, se deberá prestar caución por un valor de mil millones de pesos.

**QUINTO.** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LEIDY VIVIANA BERMÚDEZ HENAO, identificada con la T.P. 340.653 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	411
Radicado	05266 31 03 002 2024 00133 00
Proceso	EJECUTIVO (acción real y personal)
Demandante	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." NIT 860.003.020-1
Demandado	RAMÓN EDUARDO LÓPEZ VELÁSQUEZ C.C. 8061364 Y LAURA YEPES LÓPEZ C.C. 1.128.280.447
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado escrito en el que se busca subsanar las deficiencias advertidas, encontramos que mediante apoderada judicial, el "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (BANCO BBVA S.A.) ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor Ramón Eduardo López Velásquez y la señora Laura Yepes López, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de deudores, y que se encuentra respaldado con hipoteca, mediante Escritura pública No. 733, del 13 de marzo de 2020 de la Notaria Primera del Círculo de Envigado, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-851106 y 001-851208, de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; para lo cual se ejerce tanto la acción real como la acción personal

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, permitiendo ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del

C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P.; además, la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA S.A.) y en contra del señor Ramón Eduardo López Velásquez y la señora Laura Yepes López, por la suma de \$ 196.344.576.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 9600120094 que se acompañó a la demanda; más la suma de \$ 9.876.052.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 29 de septiembre de 2023 y el 29 de marzo de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de abril de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona para representar a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original y la Escritura de Hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-851106 y 001-851208. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	415
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00142 00
PROCESO	VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE	JULIANA OYOLA MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA (UNISABANETA)
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA Y ORDENA ACUMULARLA A PROCESO QUE YA SE VIENE TRAMITANDO, NIEGA MEDIDA CAUTELAR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado, la señora Juliana Oyola Muñoz ha presentado demanda de Impugnación de Acta de Asamblea en contra de la “Corporación Universitaria de Sabaneta - Unisabaneta”, pretendiendo:

*“Se declare la NULIDAD de la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta – en reunión extraordinaria del 05 de marzo de 2024, en lo referente a la ‘Aprobación de remoción del Dr. Iván Agudelo y designación del nuevo Rector elegido de la terna de candidatos presentada por la Asamblea de Corporados’ por violación directa de los Estatutos Generales de la Institución.*

*“Segunda: Se declare la NULIDAD de la decisión adoptada por la Asamblea de Corporados de la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta – en reunión extraordinaria del 14 de febrero de 2024, en lo referente al ‘Quorum Decisorio y Deliberatorio’ por violación directa de los Estatutos Generales de la Institución.*

*“Tercera: En consecuencia con la pretensión primera, dejar sin efectos el nombramiento que se realizara por órgano incompetente a favor del señor FABER ANDRÉS ALZATE ORTIZ, como Rector de la Corporación Universitaria de Sabaneta, efectuada el 05 de marzo de 2024, por violación de los Estatutos Generales de la Institución.*

*“Cuarta: En consecuencia con la pretensión segunda, dejar sin efectos legales todas las decisiones sociales tomadas en la reunión del 05 de marzo del 2024, por violación directa de los Estatutos de la Institución”.*

Ahora bien, revisadas las actas de reunión extraordinaria del 14 de febrero de 2024 y del 5 de marzo de 2024, cuya nulidad se solicita, podemos notar que dichas reuniones extraordinarias tuvieron como objeto, la primera, conformar la terna de la cual se escogería al nuevo rector de la Universidad, y la segunda, elegir al rector de la mencionada terna.

Observado el Juzgado, que unos días antes a la presentación de la demanda que aquí nos

ocupa, la misma demandante Señora Juliana Oyola Muñoz, presentó demanda también en contra de la “Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta -, mediante la cual se pretende:

*“Primera: Se declare la NULIDAD de la decisión adoptada por la Asamblea de Corporados de la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta – en reunión extraordinaria del 14 de febrero de 2024, en lo referente a la ‘Presentación y Elección de Terna Rectoría’ por violación directa de los Estatutos Generales de la Institución y el Acuerdo Privado de Corporados.*

*“Segunda: Se declare la NULIDAD de la decisión adoptada por la Asamblea de Corporados de la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta – en reunión extraordinaria del 14 de febrero de 2024, en lo referente al ‘Nombramiento de Presidente y Vicepresidente para el periodo 2024-2026’ por violación directa de los Estatutos Generales de la Institución y el Acuerdo Privado de Corporados.*

*“Tercera: Se declare la NULIDAD de la decisión adoptada por la Asamblea de Corporados de la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta – en reunión extraordinaria del 14 de febrero de 2024, en lo referente al ‘nombramiento de Revisoría Fiscal para el periodo 2024-2026’ por violación directa de los Estatutos Generales de la Institución y el Acuerdo Privado de Corporados.*

*“Cuarta: Se declare la NULIDAD de la decisión adoptada por la Asamblea de Corporados de la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta – en reunión extraordinaria del 14 de febrero de 2024, en lo referente al ‘Nombramiento de nuevos Corporados por parte de Inversiones El Marquez’ por violación directa de los Estatutos Generales de la Institución y el contraescrito o documento prevalente”.*

Podemos ver entonces que las pretensiones de la demanda que ahora estudiamos y las del proceso que ya se viene tramitando en este Juzgado van dirigidas a que se anulen las decisiones tomadas en la Asamblea de Corporados y luego en la reunión extraordinaria del Consejo Superior de la Corporación Universitaria de Sabaneta, con miras a la elección del grupo directivo.

De acuerdo con lo anterior, considera este Juzgado que se cumplen los requisitos para su acumulación, puesto que tiene señalado el artículo 148 del Código General del Proceso, que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte cuando se encuentren en la misma instancia, y siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- “b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- “c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos*

*hechos”.*

Precisando dicha norma en cuanto a acumulación de demandas, que *“Aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”.*

En este asunto, es claro que sí es procedente acumular la presente demanda a la que la misma señora Juliana Oyola Muñoz instauró en contra de la Corporación Universitaria de Sabaneta y que se viene tramitando en este Juzgado bajo el radicado 05266 31 03 002 2024 00116 00, pues aparte de que se trata de los mismos demandante y demandada, desde un inicio hubiera sido procedente la acumulación, las pretensiones tienen conexidad a tal punto que las decisiones que se tomen deben guardar coherencia; la decisión reclama de similares pruebas y se entiende que las excepciones de mérito a proponer se fundamentaran en los mismos hechos; con lo cual se cumplen los requisitos para acumular.

De acuerdo con lo anterior, la presente demanda se acumulará a la que entre las mismas partes se viene tramitando en este Juzgado bajo el radicado 05266 31 03 002 2024 00116 00, y será esta última, por ser la primera que se presentó y que, incluso, su auto admisorio ya se le notificó a la parte demandada, la que fungirá como principal,..

Ahora bien, en la presente demanda la parte demandante solicita como medida cautelar se decrete la suspensión de los efectos del nombramiento del señor Fáber Alzate Ortiz como rector; medida cautelar que, tal y como ya se indicó al admitir la demanda a la cual esta será acumulada, el Juzgado la considera improcedente, pues sería demasiado gravosa para la Universidad, pues limitaría en gran manera el cabal desarrollo y desenvolvimiento de la misma, y para decretarla se requeriría un amplio análisis de las normas, reglamentos y estatutos invocados como violados, y que de ese estudio, se desprenda una manifiesta apariencia de buen derecho, el cual, en este momento, para el Juzgado no se da, pues para establecerlo, requerimos de las pruebas que la parte demandada pueda suministrar y las excepciones que eventualmente pueda proponer. No encontrándose entonces en este momento, elementos suficientes que nos lleven a considerar la necesidad y procedibilidad que justifique acceder a la medida cautelar pedida; por lo que no se accederá ella.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Acta de Asamblea que ha presentado la señora Juliana Oyola Muñoz en contra de la “Corporación Universitaria de Sabaneta-

Unisabaneta”.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal que contempla el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, y las normas especiales para esta clase de asuntos indicadas en el artículo 382 de la misma obra.

TERCERO: No se accede a la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACUMULAR la presente demanda a la que la misma señora Juliana Oyola Muñoz instauró en contra de la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta – y que ya se viene tramitando en este Juzgado bajo el número de radicado 05266 31 03 002 2024 00116 00, disponiéndose que como principal, quedará esta última por ser la que tiene el trámite más adelantado. La carpeta contentiva de la presente demanda, se llevará a la que contiene el proceso al cual se acumulará, con el nombre de “DemandaAcumulada” y así se dejará constancia en el Sistema Siglo XXI de los procesos de este Juzgado.

QUINTO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, informándole que dispone del término de traslado de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre ella, y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se hará por ESTADOS, sin embargo, paralelo a dicha notificación, por la Secretaría del Juzgado se le remitirá a la parte demandada copia de este auto y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Antonio Manuel Herrera para representar a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	403
Radicado	05266 31 03 002 2024 00147 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	"BANCO DAVIVIENDA S.A." NIT 860034313-7
Demandado	JOHN MARIO GARCÍA CORREA C.C. 8.127.673
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Banco Davivienda S.A." ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor John Mario García Correa, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, permitiendo ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco Davivienda S.A.” y en contra del señor John Mario García Correa, por la suma de \$ 287.747.558.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó con la demanda; más \$ 49.964.085.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de junio de 2023 y el 15 de abril de 2024 a la tasa del 25.7776% efectivo anual; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de abril de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandad advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería al abogado Alonso de J. Correa Muñoz para representar a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**